

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente:
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

17-380-31-84-002-2014-00225-03

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia N° 118
Discutida y aprobada mediante acta N° 164 de la fecha

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiado el escrito de apelación presentado por el mandatario judicial de la señora Ana Elba Martínez de Quiceno, procede la Sala a resolver el recurso formulado por dicha parte contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2020 por la señora Juez Segunda Promiscua de Familia de La Dorada – Caldas, mediante la cual se dio aprobación a la Partición Adicional efectuada tras la solicitud de Inventarios y Avalúos Adicionales presentada por la señora Naida Yobana Sánchez Martínez en la sucesión del causante Pedro Wilder Quiceno Martínez.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el año 2014 se promovió en el Juzgado de origen la sucesión del causante Pedro Wilder Quiceno Martínez, donde se liquidó la sociedad patrimonial que éste había conformado con la señora Naida Yobana Sánchez Martínez, compañera supérstite y se reconoció como única heredera a la señora Ana Elba Martínez de Quiceno, en su calidad de madre.

2.2. El 27 de junio de 2017 se profirió sentencia aprobatoria de la partición, adjudicándose a las nombradas un activo total de \$422.379.741,63 dividido en partes iguales, sin endilgárseles pasivo alguno por no existir¹.

2.3. Ya el 18 de diciembre de 2018², el apoderado de la señora Naida Yobana presentó solicitud de Inventarios y Avalúos Adicionales en aras de incluir en la mortuoria del señor Quiceno Martínez, una obligación bancaria por valor de \$50.000.000, adquirida por la compañera del exangüe con el Banco de Bogotá y destinada a la compra de del Camión marca FOTON Modelo 2017 de placas SPX-819 que integraba el activo social, como quiera que el mandatario de la señora Ana Elba omitió incluirla en los Inventarios y Avalúos efectuados inicialmente.

¹ Fls. 277-286 C.2

² Fls. 351-352 C. 2

2.4. En auto del 11 de enero de 2019 se corrió traslado del escrito; el 6 de marzo de ese año³, vencido el término sin recibirse objeción, se impartió aprobación a los Inventarios y Avalúos Adicionales, ordenándose proceder con la adjudicación del pasivo.

2.5. Tras ello, el apoderado de la señora Ana Elba arrió una objeción extemporánea⁴ argumentando la improcedencia de la partición extra, como quiera que el artículo 518 del Código General del Proceso era claro en establecer su viabilidad únicamente si se hubieran dejado de inventariar bienes, sin resultar aplicable el artículo 502 *ibídem* por cuanto se destinaba a la etapa inicial del trámite liquidatorio, y no era viable acudir a él cuando ya estaba finiquitado.

También presentó recurso de reposición contra el proveído que aprobó el inventario adicional; no obstante, ambas aspiraciones fueron negadas bajo el entendido no allegarse la objeción en tiempo y por tanto, no existir otra posibilidad de avalar aquel. Agregó la judicial que era impertinente acudir al artículo 518 del C.G.P., dado que versaba sobre los Inventarios y Avalúos aprobados, no estándose en la etapa indicada para darle aplicación a esa norma⁵.

2.6. El 5 de diciembre de 2019 fue allegado el trabajo de partición adicional⁶ donde se distribuyó la deuda a razón de \$25.000.000 para cada sucesora, constituyéndose un crédito en favor de la señora Naida Yobana Sánchez Martínez y en contra de la señora Ana Elba Martínez de Quiceno por aquella suma. Lo anterior fue aprobado en sentencia del 13 de enero de 2020⁷.

2.7. Inconforme con la decisión, el representante de la señora Martínez de Quiceno la apeló⁸, reiterando que a la solicitud de la compañera supérstite no debió accederse ante la claridad de las normas adjetivas, especialmente el artículo 518 del Código General del Proceso, a cuyo tenor solo era viable reabrir la causa, tras aprobarse la partición inicial, para incluir activos sociales, no pasivos como ocurrió en el *sub judice*.

Reseñó que, si bien el artículo 502 *ibídem* contemplaba la elaboración de Inventarios y Avalúos Adicionales en la sucesión, ese proceder tenía cabida hasta antes de avalarse la distribución, siendo lo aplicable tras ese suceso, el artículo 518 de la misma obra, en su literalidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado y que del comportamiento

³ Fol. 361 C. 2

⁴ Fls. 362-364 C. 2

⁵ Fls. 373-375 C.2

⁶ Fls. 406-407 C. 2

⁷ Fol. 416 C. 2

⁸ Fls. 420-423 C. 2 Reiterados en el escrito de sustentación allegado a esta Colegiatura en correo electrónico del 31 de julio de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

procesal de las partes no se deducen indicios en su contra, compete a la Sala con el límite impuesto en el artículo 328 del CGP, establecer si resultaba viable aprobar la partición adicional conforme lo solicitó la señora Naida Yobana Sánchez Martínez, en aras de incluir el crédito adquirido a favor del Banco de Bogotá, no obstante encontrarse la sucesión finiquitada y aprobada la distribución del haber social.

3.2. Tesis de la Sala

Delanteramente anuncia la Colegiatura que la sentencia apelada habrá de revocarse, pues a la luz de una interpretación armónica del Código General del Proceso y la jurisprudencia habida en materia de trámites liquidatorios, una vez aprobada la partición inicial, solo habrá lugar a adelantar otra para incluir activos que no se hubiesen considerado en aquella, resultando improcedente para distribución de pasivos o deudas que las partes no reportaron en su momento; óbice que no se salva con la previsión del artículo 502 del compendio, según se explicará.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El Código General del Proceso regula en su Sección Tercera los denominados Procesos de Liquidación, destinando la primera parte a lo atinente al proceso de sucesión y abordando concretamente en el artículo 501 la Audiencia de Inventarios y Avalúos, diligencia en la que de común acuerdo los interesados deberán realizar por escrito, que se radica ante el fallador, el inventario de activos y pasivos que componen la masa sucesoral, debiéndose incluir en los activos los bienes denunciados por cualquiera de aquellos.

También sienta el precitado artículo 501 del C.G.P. que, en el evento de que no presentarse objeciones a los inventarios y avalúos, el juez los aprobará; de acontecer, procederá de la manera indicada en el inciso 3º que en su literalidad reza: *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”*

Debe la Sala insistir en la preponderancia de la audiencia de inventarios y avalúos, donde en esencia, *“...se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros...”*; y por tanto, si las partes *“...están de*

acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.”⁹

3.3.2. Ahora bien, si en aquel compromiso se omitiera incluir algún activo o pasivo de los que consolidan el haber social, el artículo 502 del compendio adjetivo civil consagra la posibilidad de presentar unos Inventarios y Avalúos Adicionales, de los cuales: “... se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.” Añade el canon que: “Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.”; y: “Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

A partir de allí, se desarrollan las reglas que deberá observar el partidador para distribuir los bienes y deudas que se hubieran inventariado, reglándose finalmente la aprobación de ese menester como culmen del proceso, en el artículo 509 del C.G.P.

Es importante traer a colación lo previsto por el artículo 514 *ibídem*, en cuyo sentir si una vez terminado el proceso aparecen nuevos bienes o se hubieran dejado de repartir los inventariados, se impone acudir a las disposiciones del artículo 518, aplicable de modo exclusivo, se itera, “...cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidador dejó de adjudicar bienes inventariados.”; sin nada decirse sobre su aplicabilidad en materia de pasivos.

Tal omisión fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia, donde se decantó que, si en curso de la liquidación inicial no se allegaron los datos, valías y pruebas de los pasivos que quisieran inventariarse, no es plausible incorporarlos después por conducto ya del artículo 502 o del 518 del Código General del Proceso, en tanto acudir al primero violentaría principios como la cosa juzgada al permitirse la reapertura de un debate cerrado con la aprobación de la partición, mientras recurrir al segundo desnaturalizaría el propósito endilgado por el legislador, que solo lo habilitó para la inclusión de bienes.

Así, al abordar en sede de tutela un caso de tremenda similitud con el que ahora trata la Sala como juez ordinario, donde se negó la tramitación de una partición adicional tras la liquidación de una sociedad patrimonial para incluir una deuda, afirmó la Corte que:

“En efecto, aunque no lo haya anotado el fallador ad quem atacado, su decisión correspondió a la ponderación entre el instituto de la cosa juzgada y la aplicación del inciso 2° del artículo 502 del Código General del Proceso, que regula la posibilidad de reabrir un juicio liquidatorio culminado mediante sentencia para incluir pasivos que el accionante aduce sociales.

⁹ Corte Suprema de Justicia.- Sala de Casación Civil y Agraria. STC20898-2017. MP: Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia del 11 de diciembre de 2017.

La providencia auscultada por vía constitucional denegó dicha reapertura dándole prevalencia al principio de la cosa juzgada, denotando concordancia con el ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 518 de la misma obra regula que únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado.

*Así las cosas, los dos preceptos se muestran contradictorios, y como quiera que la solución del juzgador de instancia se tradujo en dar prevalencia al principio de la cosa juzgada no es de recibo la recriminación invocada por vía de tutela porque tal decisión no luce insostenible, **máxime cuando el inciso 2° del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, como es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aún el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio.***¹⁰

3.4. Caso en concreto

Abordando las particularidades de la apelación propuesta por el apoderado de la señora Ana Elba Martínez de Quiceno, es de vital importancia recordar que la providencia atacada se trata de la sentencia aprobatoria de la Partición Adicional efectuada en la sucesión del causante Pedro Wilder Quiceno Martínez, ante la solicitud elevada por el mandatario de la señora Naida Yobana Sánchez Martínez de incluir una deuda por \$50.000.000 en la distribución social finalizada, puesto que en decir de la última, dentro de los inventarios y avalúos allegados por aquella se omitió enlistar esa obligación, pese a tener conocimiento de su existencia.

De ello emerge como primer aspecto preponderante a analizar en esta instancia, el estadio procesal en que se hallaba el trámite liquidatorio dentro de la sucesión del exangüe Pedro Wilder, al momento de radicarse el escrito que el mandatario de la señora Naida Yobana denominó "*Solicitud adición de Inventarios y Avalúos-Compensación*" -18 de diciembre de 2018-, siendo claro que para tal fecha llevaba más de un año culminado, como quiera que la sentencia aprobatoria de la partición que allí se ordenó -basada en los inventarios y avalúos obtenidos primigeniamente con apego al artículo 501 del C.G.P.- se emitió el 27 de junio de 2017, según mandaba el canon 509 ibídem.

Dicho lo anterior, llama poderosamente la atención de la Sala que desde la recepción del escrito por parte de señora Sánchez Martínez, la Juzgadora de primer grado invocara con miras a tramitar la causa, el artículo 502 del Código General del Proceso¹¹; pues, con prescindencia de que al correrse traslado la señora Ana Elba presentara la objeción extemporáneamente, es claro que a tenor de los artículos 514 y 518 del compendio adjetivo civil, a aquella solicitud no debió dársele curso siquiera, pues persiguiéndose la inclusión de una deuda presuntamente social y no de un activo nuevo o que se hubiera dejado de repartir, resultaba a todas luces desatinado reabrir el debate finiquitado en junio de 2017 y surtido desde el año 2014, en cuyo discurrir bien pudo la señora Naida Yobana poner en conocimiento de las demás partes y el despacho la existencia de esa

¹⁰ Sala de Casación Civil. Sentencia STC-18048 del primero de noviembre de 2017. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹¹ Auto del 11 de enero de 2019.

obligación, sin que así lo hiciera, ni tampoco se doliera de lo aprobado en la sentencia partitiva, donde no quedó incorporado pasivo alguno.

Y es que, basta analizar de manera lógica el articulado del compendio adjetivo civil en los acápite aplicables a la materia, para concluir que tras la emisión de la sentencia aprobatoria de la partición reglada en el canon 509 y producida de los inventarios y avalúos iniciales elaborados de conformidad con los cánones 501 y 502, solo es posible retomar la causa para adicionar activos al haber social según estipula el artículo 518 de la norma, sin que lo aludido en el inciso 2° del artículo 502 habilite su reapertura o la elaboración de inventarios y avalúos adicionales en esa etapa, pues es claro que únicamente tienen cabida después de elaborados los primeros y antes de validarse la distribución final.

No es la anterior una postura nueva o interpretación caprichosa de esta Colegiatura, dado que a la luz de la jurisprudencia citada en el acápite normativo, la Corte Suprema de Justicia convalidó tal hermenéutica al conceptuar que: *“el inciso 2° del artículo 502 regula una fase del pelito diversa a la partición adicional, como es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aún el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio.”*¹²

Es ajeno a esa situación, por ejemplo, lo aludido en la solicitud de diciembre de 2018, en cuanto a que el mandatario de la señora Ana Elba -quien se ocupó en extenso de portar inventarios y avalúos durante el curso de la liquidación- tuviera presuntamente conocimiento de la deuda, pues también es diáfano que la señora Naida Yobana tuvo las oportunidades suficientes para poner a consideración de los implicados el reconocimiento de la deuda, en la forma que a bien tuviera darle; más se itera, no era viable proceder a incluirla tras proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Claro está que, si no debió dársele curso al tema, de más está ahondar en la naturaleza del pasivo, la fecha de su estructuración o la distribución que debió hacerse de aquel; dado que reavivar la liquidación finiquitada en tan pretérita fecha, no solo violentaría el principio de la cosa juzgada, sino también que usurparía las potestades del legislador en cuanto al alcance del trámite liquidatorio sucesoral.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se revocará la sentencia impugnada, para en su lugar improbar el trabajo de partición adicional, elaborado a partir de la *“Solicitud adición de Inventarios y Avalúos- Compensación”* presentada por el mandatario judicial de la señora Naida Yobana Sánchez Martínez, en aras de incluir como pasivo sucesoral el compromiso adquirido con el Banco de Bogotá, dado que el reconocimiento de tal obligación, bien fuera como deuda o compensación, debió solicitarse en el curso de la liquidación inicial; siendo inaplicables actualmente en el caso las disposiciones del artículo 502 del Código General del Proceso, en cuanto a los Inventarios y Avalúos Adicionales, al igual que lo previsto para la Partición

¹² ¹² Corte Suprema de Justicia.- Sala de Casación Civil y Agraria. STC20898-2017. MP: Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia del 11 de diciembre de 2017.

Adicional por el canon 518. Consecuencialmente, se condenará en costas de ambas instancias a la señora Naida Yobana, de conformidad con lo reglado en el Numeral 4. del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, mediante la cual se aprobó la partición adicional efectuada tras la solicitud de Inventarios y Avalúos Adicionales presentada por la señora Naida Yobana Sánchez Martínez, en la sucesión del causante Pedro Wilder Quiceno Martínez; trámite donde funge como sucesora también la señora Ana Elba Martínez de Quiceno.

SEGUNDO: En su lugar, **ABSTENERSE** de aprobar la partición adicional.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la señora Naida Yobana Sánchez Martínez y en favor de la señora Ana Elba Martínez de Quiceno, las cuales serán tasadas y liquidadas ante el a - quo en la forma que determina el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho en esta sede serán fijadas por la Magistrada Ponente, conforme lo establece el numeral 3 del mismo precepto.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS



ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO



JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

AIJA